

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares
52 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Lunes 20 de Octubre de 2014

No. 198

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 880. Ley de Reforma y Adiciones
a La Ley N° 225, "Ley sobre Metrología".....8659

Ley N° 882. Ley de Reforma a La Ley N° 443,
"Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos".....8662

CASA DE GOBIERNO

Decreto N° 46-2014.....8664
Acuerdo Presidencial N° 169-2014.....8665
Acuerdo Presidencial N° 170-2014.....8665
Acuerdo Presidencial N° 171-2014.....8665
Acuerdo Presidencial N° 173-2014.....8666
Acuerdo Presidencial N° 174-2014.....8667
Acuerdo Presidencial N° 175-2014.....8667
Acuerdo Presidencial N° 176-2014.....8667
Acuerdo Presidencial N° 177-2014.....8667
Acuerdo Presidencial N° 178-2014.....8668
Acuerdo Presidencial N° 179-2014.....8668
Acuerdo Presidencial N° 180-2014.....8668
Acuerdo Presidencial N° 181-2014.....8668
Acuerdo Presidencial N° 182-2014.....8668
Acuerdo Presidencial N° 183-2014.....8669
Acuerdo Presidencial N° 184-2014.....8669
Acuerdo Presidencial N° 185-2014.....8669
Acuerdo Presidencial N° 186-2014.....8669
Acuerdo Presidencial N° 187-2014.....8669
Acuerdo Presidencial N° 188-2014.....8670
Acuerdo Presidencial N° 189-2014.....8670
Acuerdo Presidencial N° 190-2014.....8670
Acuerdo Presidencial N° 191-2014.....8670

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdos.....8671
Resoluciones.....8673

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos "Fundación Corazón Puro, Foundation Pureheart (FCP).....8677
Aviso.....8682

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Autorización Centro de Estudio.....8683

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....8684

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificación.....8686

MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA

Licitación Selectiva N° LS-11-10-2014.....8686

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Licitación Selectiva N° 027-2014.....8687

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Licitaciones.....8687

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Avisos.....8689

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Licitación.....8690

COMISIÓN DE MICROFINANZAS

Licitación.....8690

COMISIÓN DE APELACIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Aviso.....8691

SECCIÓN MERCANTIL

Citatoria.....8691
Certificación.....8691

SECCIÓN JUDICIAL

Edicto.....8692

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....8693

Artículo cuarto: Publicación de texto con reforma incorporada
Se ordena que el texto íntegro de la Ley N° 225: “Ley sobre Metrología” con su reforma incorporada, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo quinto: Reglamentación

El Poder Ejecutivo, deberá adecuar el Reglamento de la Ley N° 225, “Ley sobre Metrología”, en base a la presente reforma, en el plazo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo sexto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, el primero del mes de octubre del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de octubre del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al artículo 100 y 102 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Estado garantiza las inversiones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico - social del país; dentro de esas inversiones se encuentran las relacionadas a los contratos de explotación racional de los recursos naturales que constituyen un patrimonio nacional.

II

Que los contratos de explotación racional de los recursos naturales del país, permiten al Estado a través de las inversiones privadas, la promoción y facilitación del servicio público básico de la energía, obligación establecida en el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

III

Que desde el año 2007, el Estado de la República de Nicaragua ha promovido el cambio y diversificación de la matriz energética nacional, incentivando la generación de electricidad a través de la explotación racional de los recursos naturales renovables del

país. Dentro de esa estrategia, la generación a base de geotermia se ha convertido en un pilar básico, dado el potencial con que cuenta el país y las ventajas de dicho recurso. Por lo tanto, se hace imprescindible que los inversionistas que promuevan el desarrollo de dichos proyectos, puedan contar con plazos suficientes para desarrollar los mismos, sin diferencias con otras fuentes renovables, como la hídrica, la eólica, la solar y la biomasa.

IV

Que la participación del Estado de la República de Nicaragua, a través de su empresa estatal de generación, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos geotérmicos, permitirá incidir directamente en la oferta de energía limpia y barata para acceso al consumidor y usuario final.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N° 882

**LEY DE REFORMA A LA LEY N° 443, “LEY
DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
RECURSOS GEOTÉRMICOS”**

Artículo primero: Reformas

Reformense los artículos 2, 6, 27 y 28 de la Ley N° 443, “Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos”, cuyo texto consolidado fue aprobado por el Decreto A. N. N° 6497 del 7 de julio del 2011 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del 2012, los que se leerán así:

“Artículo 2

Los recursos geotérmicos son patrimonio nacional, de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.

El Estado promueve, regula y establece las actividades inherentes a la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar con la participación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), investigaciones preliminares para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

En las actividades de investigación preliminares, exploración y explotación geotérmicas a desarrollarse en el país, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá participar en su condición de Empresa Estatal, en toda solicitud que se vincule a la investigación, exploración, explotación y desarrollo de los recursos geotérmicos que se regulan al amparo de la presente Ley, a tales efectos las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que presenten sus solicitudes deberán concertar de previo los correspondientes acuerdos de participación con la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), y consignarlos en sus solicitudes ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), suscribiendo para ellos, los modelos de cooperación y/o alianza

entre la empresa estatal y las empresas interesadas en celebrar contratos mediante negociación directa, al amparo de la presente Ley.

La participación de ENEL en las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos existentes en el país, conlleva a obtener sin costo alguno como mínimo un diez por ciento de la participación accionaria de la Empresa solicitante o cualquier otra forma de participación del capital social, lo que le da derecho a un cargo en la Junta Directiva de la misma, con derecho a voz y voto. Una vez transferida las acciones a favor de ENEL, la participación porcentual de la misma no podrá ser reducida bajo ninguna causa.

El Estado, representado por ENEL, no asumirá por ningún motivo riesgo, deuda, garantía, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo de los inversionistas, nacionales o extranjeros.

El cumplimiento a la presente disposición, será requisito indispensable para el otorgamiento de una nueva concesión y prórroga de esa nueva concesión.

Artículo 6

Para efecto de la presente Ley y su Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

1) **Áreas de Recursos Geotérmicos:** Cualquier área superficial del territorio nacional en la que subyacen recursos geotérmicos, susceptibles de ser explorados y explotados como fuente energética, previamente identificadas por la CNE o por personas naturales o jurídicas a través de investigaciones preliminares.

2) **Concesionario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera a quien se le ha otorgado una concesión de recursos geotérmicos.

3) **Concesión:** Autorización otorgada por el Estado para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.

4) **Explotación racional:** La que se realice en forma óptima y eficiente procurando la sostenibilidad del recurso y la protección del medio ambiente.

5) **Energía geotérmica:** Cualquier clase de energía que puede ser generada a través del recurso geotérmico.

6) **Investigaciones preliminares:** Son los estudios y trabajos geocientíficos preliminares realizadas en el suelo y subsuelo que no afectan el medio ambiente y permiten identificar y conocer la existencia de recursos geotérmicos, realizados ya sea por la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) o por personas naturales o jurídicas con la participación de la empresa estatal.

7) **Ley:** Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

8) **Pozos de gradiente:** Pozos de pequeño diámetro y poco profundidad que se perforan para conocer la litología y flujo de calor en el suelo.

9) **Pozos de reinyección:** Pozos profundos perforados en un área de recursos geotérmicos, con el fin de eliminar las aguas de desechos (separadas del vapor a cabeza-pozo) por contener elementos contaminantes para el medio ambiente y preservar la presión en el reservorio al reinyectar las aguas en el mismo sistema geotérmico.

10) **Puntos de fiscalización:** Lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción neta de energía geotérmica.

11) **Recursos geotérmicos:** Fluidos de latas y bajas temperaturas producidas por el calor natural de la tierra que se utilizan para generar energía eléctrica.

12) **Impuesto:** Pago anual a favor del Estado por el derecho de una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos.

13) **Reservorio geotérmico:** Formación rocosa permeable del subsuelo, en donde circulan fluidos geotérmicos en contacto con una fuente de calor y confinada por capas sellos impermeables.

14) **Tasa de extracción del vapor:** Tasa óptima de explotación racional de fluido, requerida para satisfacer la potencia de generación de la planta geo termoelectrica asegurando la sostenibilidad del reservorio geotérmico.

15) **U.T.M:** Proyección Universal Transversal de Mercator.

Artículo 27

La concesión de explotación de recursos geotérmicos otorgada bajo la presente Ley tendrá una vigencia de hasta treinta (30) años, a partir de la fecha de la firma del contrato de explotación.

Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados antes de la vigencia de la presente Ley de reforma.

Artículo 28

Toda concesión de explotación podrá ser prorrogada por un período igual al inicialmente concedido, siempre y cuando el concesionario introduzca la solicitud de prórroga después de cinco (5) años de iniciada la explotación y/o por lo menos tres (3) años antes de que concluya el vencimiento de la misma.

Esta prórroga será aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), siempre y cuando haya expectativas e indicios científico-técnicos de poder incrementar la capacidad de generación del campo o por aumento en la eficiencia energética que permita una mayor generación. Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados antes de la vigencia de la presente Ley de reforma.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos a seguir."

Artículo segundo: Publicación de texto con reforma incorporada
Se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", con sus reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo tercero: Reglamentación

El Presidente de la República deberá adecuar el Reglamento de la Ley N°. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", en base a la presente reforma, en el plazo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo cuarto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de octubre del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO No. 46-2014

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 98, establece que la función principal del Estado en la economía es lograr el desarrollo humano sostenible en el país; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución más justa de la riqueza en la búsqueda del buen vivir.

II

Que es obligación del Presidente de la República de Nicaragua, establecer las disposiciones y medidas económicas necesarias tendientes a fortalecer la economía de nuestro país, para que el sector privado y los trabajadores realicen su actividad económica, siendo el Sector Forestal uno de los ejes de desarrollo económico que genera beneficios sociales a las comunidades forestales en calidad de actores de su propio desarrollo socio-económico mediante criterios de manejo y sostenibilidad.

III

Que mediante Decreto Presidencial No. 69-2008 del día 4 de Noviembre del año dos mil ocho y Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 215 del día 11 de Noviembre del 2008, se aprobó la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua, siendo uno de sus principios rectores la protección del ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales que contribuyan directa e indirectamente al mejoramiento de la calidad de vida, seguridad alimentaria y reducción de la pobreza de la familia nicaragüense.

IV

Que la Ley No. 585, Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal, ha permitido disminuir y contener el corte y aprovechamiento de las especies forestales en peligro de extinción e introducir el uso de nuevas especies en la

cadena productiva. Sin embargo, a diferencia de otras especies, el bosque de Pino requiere de un manejo y aprovechamiento forestal sostenible para su regeneración natural, protección contra los incendios forestales y evitar afectaciones fitosanitarias de la masa boscosa, sobre todo en las áreas protegidas.

V

Que el artículo 15 de la Ley No. 585, dispone que el Presidente de la República atendiendo circunstancias especiales e incidencia de factores técnicos, ambientales y socioeconómicos podrá modificar mediante Decreto Ejecutivo las restricciones y limitantes contenidas en el artículo 1 de la Ley de Veda, teniendo como soporte los estudios y recomendaciones técnicas presentadas por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) con la aprobación de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

VI

Que el Presidente de la República de Nicaragua, en fecha del dieciocho de Agosto del año dos mil trece, publicó en la Gaceta Diario Oficial No. 155 el Decreto Ejecutivo No. 31-2013, modificando las restricciones y limitantes contenidas en el artículo 1 de la Ley de Veda, suspendiendo en todo el territorio nacional la Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización de árboles de la especie Pino (*Pinus sp*) por el periodo de un año.

VII

Que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en reunión ordinaria de fecha treinta de Julio del año dos mil catorce, realizada en la ciudad de Bilwi, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), aprobó por unanimidad de votos el Informe Técnico de Evaluación de las actividades forestales de Corte, Aprovechamiento y Comercialización de la especie Pino, elaborado por la Comisión Departamental Forestal (CODEFOR) de Nueva Segovia, Estelí y la Comisión Municipal Forestal (COMUFOR) de los municipios de; Dipilto, San Fernando, Jalapa y Mozonte, relacionado al cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 31-2013 y la recomendación al Presidente de la República de suspender nuevamente en todo el territorio nacional la veda de la especie de pino (*pinus sp*) por el período de un año.

VIII

Que el informe técnico presentado, refiere que la suspensión de la veda forestal para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de la especie pino (*pinus sp*) en todo el territorio nacional, permitió la aprobación de planes de manejo forestal en pinares, planes de saneamiento en áreas protegidas para controlar la propagación de brotes de plagas forestales y mejorar la estructura del bosque de pino, generando fuentes de empleos que ayudaron a mejorar el nivel de vida de la población. Asimismo, la suspensión de la veda forestal del Pino, contribuyó a la prevención de incendios forestales, permitió mayores ingresos fiscales y municipales provenientes del aprovechamiento, la inclusión de nuevas áreas de bosque de pino a manejo forestal, redujo la posibilidad del cambio de uso de suelo, permitió aumentar la cobertura forestal a través del establecimiento de plantaciones forestales, obteniendo en lo general resultados técnicos y económicos satisfactorios, tanto para la población como para el país.

IX

Que conforme el Informe Técnico presentado, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) aprobó por unanimidad de votos la necesidad de incluir en la suspensión de la veda del pino (*pinus sp*) a los bosques de Pino establecidos en las áreas protegidas, siendo necesario su